

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE,

Primero: Que comparece Omar Morales Márquez, Director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien interpone reclamo de ilegalidad conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, en contra de la decisión adoptada por el Consejo Para la Transparencia, respecto del Amparo Rol C70-24, acordada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1438 de 23 de mayo de 2024 y comunicada el día 29 de mayo de 2024, en virtud de la cual se acogió el citado amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña [REDACTED] con fecha 03 de enero de 2024, y requiere al Servicio entregar de manera adicional a la ya proporcionada, lo siguiente: “Entregue a la reclamante información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de identidad de género, con el desglose que menciona.”

Solicita que, acogiendo el presente reclamo, se declare la ilegalidad de la referida decisión.

Expone que el día 27 de noviembre de 2023, doña [REDACTED] ingresó una solicitud de acceso a información pública, en la que requería detalles sobre cambios de nombre y sexo registral, desglosados por fechas, regiones, sexo inicial y rectificado por ley de identidad de género, entre otros datos, por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2023.

Con fecha 19 de diciembre de 2023, en respuesta a dicho requerimiento el Servicio de Registro Civil e Identificación, denegó parcialmente la solicitud, indicando que parte de lo requerido no era público, en tanto involucraba el tratamiento de datos personales sensibles, protegidos por la Constitución y la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada. En su lugar, proporcionó un informe básico sobre el número de cambios de sexo y nombre, de conformidad a lo previsto en la ley 21.120 y, en lo restante, se negó a desglosar la información en los términos solicitados.



Posteriormente, con fecha 03 de enero de 2024, la solicitante, no conforme con la respuesta del Servicio, presentó un amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que fue admitido a tramitación, presentando la reclamante sus descargos, en orden a reiterar su posición de que la ley de transparencia no es la vía adecuada para procesar y entregar datos personales sensibles.

Finalmente, el Consejo para la Transparencia, tras analizar los antecedentes, decidió acoger el amparo interpuesto por la señora [REDACTED], ordenando al Servicio de Registro Civil entregar la información solicitada.

Lo anteriormente indicado es lo que motiva el presente reclamo de ilegalidad. Sostiene que su negativa se debe a que esta información involucra el tratamiento de datos personales sensibles, protegidos por la Constitución Política en su artículo 19 numeral 4, que garantiza el respeto a la vida privada y la protección de datos personales, así como en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, que establece que los datos sensibles no pueden ser tratados sin autorización expresa de los titulares.

Por otro lado, a su juicio, la ley de transparencia no es la vía idónea, para solicitar este tipo de información, dado que su finalidad es proporcionar acceso a información pública, no de información privada ni a datos personales protegidos como es el caso. Además, subraya que tanto la ley 21.120 sobre la Identidad de Género como el decreto N°355 de 2019 que regula el procedimiento de rectificación de partidas de nacimiento, establecen la confidencialidad como principio rector en este tipo de procedimientos, existiendo un deber de reserva por parte del Servicio respecto a los datos vinculados a la rectificación de identidad de género.

Agrega que la información solicitada no existe en la forma en que se solicitó, de manera que, para cumplir aquello, sería necesario crear una nueva base de datos o procesar información en contravención a la ley, algo que la Ley de Transparencia no obliga a hacer, según la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare ilegal la decisión del Consejo, en atención a que la solicitud de información excede los



límites establecidos por la ley de transparencia y vulnera los derechos a la privacidad y protección de datos sensibles.

Segundo: Que, el Consejo para la Transparencia y el tercero solicitante de la información fueron debidamente notificado del presente reclamo con fecha 26 de julio del presente año.

Tercero: Que, evacuando informe David Ibaceta Medina, abogado, Director General del Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

En primer lugar, plantea que el principio de publicidad tiene rango constitucional, y que el derecho de acceso a la información pública está implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, así como en tratados internacionales ratificados por Chile, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio se refleja en la Ley N°20.285 sobre Transparencia y garantiza el acceso a la información en poder de los órganos del Estado a todos los ciudadanos.

Seguidamente, en respuesta a lo argumentado por el reclamante, sostiene que la información solicitada es de tipo estadística, es decir, no puede asociarse a una persona identificada o identificable. Por lo tanto, no se trata de información sensible protegida por la Ley N°19.628. Además, la solicitud no involucra el tratamiento de datos personales, sino únicamente la entrega de información que ya está en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación en el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, argumenta que la Ley de Transparencia establece que la información en poder de los órganos del Estado es pública, salvo que existan causales legales de reserva, que no es del caso, pues no se afecta la privacidad de las personas.

Aclara que no se está exigiendo al Servicio que se cree nueva información, sino que procese y sistematice los datos ya existentes. Al efecto, cita jurisprudencia en la que la Corte Suprema ha confirmado que la dificultad de recopilar información no exime a los órganos del Estado de su obligación de entregar la información.

Concluye que la Decisión de Amparo Rol C70-24 es totalmente ajustada a derecho, ya que la información solicitada es pública, no



afecta derechos de terceros, y no constituye datos sensibles, por lo que solicita que el Reclamo de Ilegalidad sea rechazado en su totalidad.

Cuarto: Que, evacuando informe la solicitante, doña [REDACTED], activista por los derechos de las personas trans, presidenta de Asociación Organizando Trans Diversidades, en su calidad de tercera interesada en la información, solicitó el rechazo de la acción de reclamación planteada por el Servicio de Registro Civil, en atención a los fines colectivos que detalla.

Explica que su solicitud pretendía obtener información sobre los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado desde el 27 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, que se hayan efectuado por medio de la Ley de Identidad de Género, indicando:

- 1.- Fecha de solicitud de audiencia, en el formato DD/MM/AAAA
- 2.- Fecha de audiencia, en el formato DD/MM/AAAA
- 3: Fecha de activación de la cédula y/o pasaporte
- 4: Región donde se practicó
- 5: Sexo registral inicial y sexo registral rectificado
- 6: Eventuales registros de cambio de nombre y sexo por segunda o tercera vez identificando las fechas en que se practicaron en hoja aparte. (por la existencia sabida de casos de este tipo)
- 7: Nacionalidad de les solicitantes.
- 8: Edad de les solicitantes
- 9: Estado civil de les solicitantes
- 10.- Fecha de divorcios, con el fin de contrastar cuantos cambios de nombre y sexo de personas que iniciaron el trámite con vínculo matrimonial no disuelto”.

Agrega que no se ha solicitado ningún dato de carácter personal, sino sólo información estadística.

Quinto: Que en la decisión de Amparo Rol C70-24, acordada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1438 de 23 de mayo de 2024, acogió la solicitud de acceso de información presentada por doña [REDACTED], requiriendo al Servicio entregar: “La información estadística referida a los cambios de nombre y sexo



registral que han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de identidad de género, con el desglose que menciona”.

El Servicio de Registro Civil sostiene que esta decisión sería ilegal por dos razones. Primero, porque se ordena entregar información sensible sobre la identidad de las personas que han planteado cambios de nombre y sexto, de acuerdo a la Ley de identidad de género. El segundo se relaciona con el tiempo destinado a proveer esta información, lo que alteraría el buen servicio del Registro Civil.

Sexto: Que, la primera ilegalidad planteada no se configura, toda vez que la información que se ordena entregar no afecta ningún derecho personal de terceros.

En efecto, de conformidad con el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, se configura una causal de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Ahora, en línea con lo anterior, el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental prescribe que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, añade la norma, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Como puede advertirse, el precepto constitucional contempla también “los derechos de las personas” como causal de reserva, pero exige que ella sea dispuesta por una ley de quórum calificado y que la publicidad afecte de manera efectiva, y no potencial, esos derechos.

Conforme resulta unánimemente aceptado, es necesario que en el proceso se acredite una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que no se ha demostrado en lo absoluto en el caso presente, en el que, por el contrario, se ha ordenado en la resolución reclamada que previo a la entrega se tarjen u omitan aquellos datos



personales de contexto eventualmente incorporados en los documentos que se ordena entregar, por ejemplo, nombre, RUT, domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros, que no sean de titularidad del solicitante.

La propia solicitante ha señalado que la información requerida no solicita datos personales que permitan individualizar a las personas que han ejecutado dichos actos administrativos, sino que tiene que ver con datos estadísticos de la aplicación de la Ley de Identidad de Género N° 21.120, en la que refiere haber participado al momento de su creación como organización de la sociedad civil, siendo ahora necesaria la información estadística, con el objeto de analizar posibles políticas públicas para el correcto funcionamiento de esta ley.

S éptimo: Que, la segunda ilegalidad planteada por el reclamante tampoco se vislumbra, desde que los antecedentes solicitados ya se encuentran en poder del Registro Civil, de manera que sólo cabe sistematizarla para cumplir la resolución del Consejo para la Transparencia.

Adicionalmente, cabe advertir que, si bien el reclamante arguye que esta labor distraerá a los funcionarios, no explica cómo ello podría afectar el normal funcionamiento del Servicio, sobre todo considerando que éste, como organismo público, se encuentra afecto a la entrega de información de carácter pública.

Sobre este punto, debemos subrayar que todo organismo público no puede perder de vista el Principio de Máxima Divulgación, consagrado en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia, conforme al cual: “los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles”. En este orden de ideas, el artículo 5° inciso 2° de la Ley de Transparencia, dispone que: “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Por otra parte, el artículo 11 letra c), de la aludida ley, establece el Principio de Apertura o Transparencia “conforme al cual, toda la



información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

De estos preceptos se infiere que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso cuando involucre el procesamiento, sistematización o consolidación de antecedentes, todos los cuales ya obran en poder del reclamante.

En este orden de ideas, la alegación consistente en que la entrega de la información solicitada distrae a los funcionarios de sus labores habituales, resulta improcedente y carece de sustento. Este aserto resulta subsumible o reconducida a la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la LT, que dispone que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley, expresa “En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”. En consecuencia, no es posible reclamar la ilegalidad de una decisión que otorgó acceso a la información que dicha institución denegó, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N° 1 del Art. 21 de la referida norma, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 28 de la citada ley.

Derivado de lo anterior, procede desestimar la causal de reserva citada, hecha valer por el reclamante en la presentación que se analiza,



desde que ha sido la propia ley especial la que le impide ejercer el derecho a reclamo cuando se hubiere denegado la información basándose en una de las hipótesis transcritas.

Octavo: Que, lo anterior permite concluir que lo decidido y ordenado por el Consejo para la Transparencia se ajusta debidamente a la clase y tipo de información que puede ser requerida invocando los preceptos de la Ley N° 20.285, puesto que el reclamante, como servicio público, debe entregar la información que se le requiera, aun cuando requiera procesamiento previo.

La decisión de amparo analizada por esta vía no incurre en ilegalidad alguna, pues se aviene a lo previsto en los artículos 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285.

Recordemos que el año 2005, con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Desde la entrada en vigencia de este nuevo precepto, se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados públicos y, por ende, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los Arts. 5°, 10° y 11° de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación, que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas.

Noveno: Que por las razones expuestas y reiterando que el Consejo para la Transparencia no ha excedido el marco de sus atribuciones legales al ponderar la afectación que la divulgación de la



información requerida pudiese eventualmente generar ni tampoco al disponer en definitiva su entrega, pues en tanto órgano dotado de la potestad de dirimir una controversia de naturaleza jurídica evidentemente se halla llamado a desentrañar el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que le toca resolver, no cabe sino concluir que la reclamación deducida debe ser necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 20.285, se rechaza el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la decisión de Amparo Rol C70-24, acordada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N°1438 de 23 de mayo de 2024

Regístrese y archívese.

Redacción de la abogada integrante M. Fernanda Vásquez Palma

N° 383-2024

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma. No firma el ministro señor Zepeda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.

 Alejandro Eduardo Rivera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Seis de diciembre de dos mil veinticuatro 10:09 UTC-3 	 María Fernanda Vásquez Palma Abogado Corte de Apelaciones Seis de diciembre de dos mil veinticuatro 10:42 UTC-3 
--	---

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

